

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mison á 90 rs. el año, 50 al semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los insertores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Núm. 290.

#### CIRCULARS.

No habiéndose cumplido por algunos de los Ayuntamientos de la provincia con lo dispuesto en la circular de la Junta provincial de Instrucción pública número 137 inserta en el Boletín oficial de 2 de Mayo último, ocasionándose con tan notoria desobediencia el retraso del servicio público, puesto que no pueden remitirse al Gobierno de S. M. en las épocas que espresamente están marcadas los estados que designan las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 30 de Noviembre último; prevengo á las corporaciones municipales que se hallan en este caso que sin pretexto de ningún género y al improrrogable término de diez días presenten en la Secretaría de la referida Junta provincial los recibos que hagan constar haberse cumplido con la expresada circular, pues transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, expediré comisión de apremio, sin consideración ninguna, contra los mismos en conformidad á lo que ordena la regla 7.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 30 de Noviembre. Leon 6 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Núm. 291.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del reino con fecha 18 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por el Párrago y Alcalde del Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, en solicitud de que se les facilite un sacorro en motivo del incendio ocurrido en dicho punto el 15 de Marzo próximo pasado. Entendida S. M. y conolido su Real ánimo con las desgracias contridas y deseando remediarlas en lo posible se ha dignado mandar que del fondo consignado en el presupuesto general del Estado para calamidades públicas, se ponga á disposición de V. S. la suma de veinte mil reales con el objeto de socorrer á los indigentes del expresado pueblo, debiendo V. S. remitir á la Ordenación general de pagos de este Ministerio, la cuenta que justifique la inversión á fin de que pueda recaer la aprobación correspondiente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Núm. 292.

Habiéndose fugado el emigrado extranjero Francisco Patachín á Lenio, lo que debia ser conducido desde Sorio á la frontera de Portugal, si se presentase en esta provincia se procederá á su detención y se le conducirá á disposición de este Gobierno de provincia, á cuyo efecto los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedaneos; individuos de la Guardia civil y demás á quienes correspondo, adoptarán las medidas oportunas, advirtiéndole que las señas personales del Patachín son las que se expresan á continuación. Leon 6 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas personales.

Edad 31 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

#### Núm. 293.

El Alcalde de Vallemora me participa que en el día 18 del mes próximo pasado desapareció de aquel pueblo Juan de Prado, con un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual pertenece al dueño de la parada establecida en dicho punto, y además algún dinero que habia percibido de los ganaderos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que si fuese

habido se le conduzca con el caballo y demás que se le encontrase, á este Gobierno de provincia á los efectos correspondientes. Leon 3 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas del mozo Juan de Prado.

Estatura 5 pies 6 meses, pelo rojo, algo oscuro y cortado áquel hace poco tiempo, barba poblada y roja, patillas largas, color trigueno, ojos garzos, saltoso de un diente en la mandíbula superior, vista pantalón de Villalada, flejo; chaqueta de lo mismo, chaleco encarnado, faja negra vieja, sombrero de ala ancha y bajo de copa; gusta una chaqueta amarilla debajo del chaleco. Se dice que es vecino de Molefeyral, de la provincia de Betanzos, provincia de la Coruña.

#### Señas del caballo.

Castaño claro, estrellado, calzado de pies y manos, edad de ocho años; alzada 7 cuartas y 5 dedos.

#### Núm. 294.

Por Real orden de 21 de Junio último se ha servido S. M. (Q. D. G.) acceder á la pretension del pueblo de Roisan para separarse del municipio de Quintanilla de Soemza y unirse al del Lucillo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1860, sin que por este cambio se entienda perjudicados los derechos sobre aprovechamientos de pastos ni otros que puedan corresponder á Quintanilla. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 3 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Núm. 295.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas con fecha 28 de Junio último, ha dirigido á esta Contradirección la comunicación siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 21 del actual la Real orden que sigue: Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo los individuos de la Clase pasiva investidos del carácter de Simuladores, Ebitados y Gofes de Administración, quedan relevados de la presentación á los Contadores de Hacienda pública dispuesta por la regla 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Agosto de 1853, expedida para llevar á efecto lo mandado en la ley de presupuestos de dicho año; debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos Contadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

—La que traslado á V. S. para que en cumplimiento de lo que se previene, adopte desde luego las disposiciones convenientes á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados á quienes comprenda esta disposición.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se previenen en la presente Real orden. Leon 5 de Julio de 1859.—José Maura.

#### Núm. 296.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, en 30 de Junio último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Dirección general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, acerca de la necesidad que existe de pagar por las Tesorerías de las provincias en el año actual á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, el equivalente á los rentas que los producen en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 los bienes que les hayan sido vendidos ó de que está inculcanda la Hacienda, según se ha venido practicando en los años anteriores en virtud de Real orden de 17 de Setiembre de 1857; y considerando que no habiéndose expedido á favor de dichas corporaciones las inscripciones intransferibles que aquella determina, no pueden exigir el pago de los intereses, ni la Dirección de la Deuda puede por la misma causa disponer del crédito de un millón de reales comprendido en el act. 3.<sup>o</sup> del capítulo XIV, sección 3.<sup>a</sup> de las obligaciones generales del presupuesto de gastos ordinarios del corriente año para atender el pago de los mismos, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido mandar: 1.<sup>o</sup> que reservándose el Tesoro el millón de reales aplicado por el artículo 3.<sup>o</sup> capítulo XIV de la sección 3.<sup>a</sup> de las obligaciones generales del Estado al pago de los intereses de las inscripciones intransferibles, que deben emitirse en equivalencia de las rentas que producen los bienes pertenecientes á dichas corporaciones y manos muertas, se les continúe satisfaciendo por trimestres vencidos en las Tesorerías de las provincias; con imputación á dicho crédito, la renta correspondiente á los bienes enajenados de la referida procedencia, que disfrutaban por ellos en 1.<sup>o</sup>



de Mayo de 1853 y hubieron acreditado en la forma establecida por el Real orden de 17 de Setiembre de 1837, y 2.º que respecto de los bienes y censos de las propias corporaciones no vendidos ni redimidos que sigue administrando la Hacienda pública, se los satisfaga también por las Tesorerías la renta líquida que en aquella fecha percibían por unos y otros, considerando las cantidades que se les entreguen como minoración de las rentas que producen al Tesoro los expresados bienes. De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo necesario á su exacto cumplimiento. — De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines. — Y esta Dirección general al comunicar á V. S. la preinscripción Real orden para su puntual cumplimiento, ha acordado las siguientes prevenciones:

1.º Las cantidades que se satisfagan á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas, con arreglo á la Real cédula de 20 de Mayo último, que antecede, y en concepto de indemnización por las rentas que distribuidas en 1.º de Mayo de 1853, pertenecientes á sus bienes vendidos, se comprenderán en las cuentas del Tesoro, relación de obligaciones generales del Estado del presupuesto de 1853, sección 3.ª, colocando una línea de continuación del epígrafe *venta pública*, con la denominación "capítulo XIV, artículo 3.º, inscripciones intransferibles de la renta consolidada interior al tres por ciento", y en las cuentas de Gastos públicos que rinden las Contadurías de Hacienda pública, con igual expresión, usando el otro que existe entre los epígrafes Sección 3.ª, Deuda del Estado y *venta amortizable*.

2.º Los pagos que se verifiquen á las mismas Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas á consecuencia de la citada Real orden, y como indemnización de las rentas de los bienes que distribuidas interiormente sean administrados por la Hacienda, se comprenderán en las cuentas del Tesoro al Real de la remisión del Ministerio de Hacienda, sección 3.ª, después del capítulo LXXX, y en la expresión "Indemnización por equivalencia de la renta de los bienes no vendidos de las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas", figurándolos en las cuentas de Gastos públicos de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, con igual expresión en la recapitulación del Ministerio de Hacienda, después de la línea que dice *Minoración de ingresos*.

Del recibo de esta circular, que será comunicada por V. S. á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia en los adjuntos ejemplares, se servirá dar vista á esta Dirección general á vuelta de correo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1853. — Manuel María de Unzuón.

Lo que se hace notorio á los efectos oportunos. Leon 5 de Julio de 1853. — Genaro Alas.

Núm. 297.

La Dirección general de Rentas estimadas en 1.º del actual, me dice lo siguiente.

"No habiéndose presentado á desempeñar el cargo de Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, por falta de salud D. José Alvarez Baena electo que fué en 10 de Mayo último, la Dirección ha acordado dejar sin efecto dicho nombramiento eligiendo para su remplazo á D. José María Rodríguez como en orden separada de esta fecha se comunicó á V. S. Téngalo V. S. entendido para los

fines consiguientes, y sírvase notificarlo á la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia."

Lo que se hace notorio mediante tener por objeto la anterior comunicación el aumento de la renta del papel sellado á cuantos correspondan su cumplimiento. Leon 6 de Julio de 1853. — Genaro Alas.

Núm. 298.

**Obras públicas provinciales.**

Se anuncia para el día 12 del próximo mes de Julio á las once de su mañana, la adjudicación en pública subasta para la continuación y terminación de las obras del puente de Palazuelo de Boñar, las que se hallan presupuestadas en la cantidad de 77,528 rs 50 céntimos, advirtiendo que es cargo de los pueblos, el carreear y poner al pie de obra, la sillería, y dar y carreear igualmente las maderas que haya necesidad de emplear en ella, y que estará á cargo del Director de caminos vecinales de la provincia D. Pedro Fernandez Llamazares. El contratista podrá utilizar sin indemnización de ningún género, la piedra de las canteras explotadas ya por la Junta Inspectora de caminos vecinales del partido de La Vecilla, y el abono del mismo, de la parte de obras que vaya ejecutando, hasta su terminación, se hará por certificaciones expedidas por el indicado Director de caminos vecinales, quedando como garantía hasta la recepción definitiva la décima parte del total importe del presupuesto. No se admitirá ninguna proposición cuyo tipo exceda á la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos en que está presupuestada la obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en mi despacho, hallándose manifestado en la Intervención de Fomento de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el contratista. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 2,000 rs., cuyo depósito se hará en la caja sucursal de la provincia. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los tér-

minos prescritos en la citada instrucción. Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial, para que oportunamente pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Junio 27 de 1853. — Genaro Alas.

**Modelo de proposición.**

D N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . con fecha . . . de . . . de 1853, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Palazuelo, se comprometo á tomar á su cargo la expresada obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.

Núm. 299.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monzilla de las Mulas, en esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en 5,100 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza estar en las actas y dejarnos que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, desempeñando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 2 de Julio de 1853. — Genaro Alas.

Núm. 300.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molina Seca, cuya dotación es de mil ochocientos rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de la que dispuso el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Junio de 1853. — Genaro Alas.

**MINAS.**

D. Genaro Alas Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Ruelas á nombre de La Sociedad Biqueza Berciana residentes en Valladolid, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Marzo de 1853 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de plomo, sita en término del pueblo de Villavieja, Ayuntamiento de Prianza, lindada por Norte con sitios llamados La Pedriña y Corchaco; Naciente con prado de Ambrosio Rodriguez vecino de dicho Villavieja; Mediana con la mina Ramona, y Poniente con camino de Ferradillo á Villavieja, la cual designó con el nombre de Conchita, y habiendo pasado el expediente el ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Julio de 1853. — Genaro Alas. — El Secretario, Evaristo B. Costilla.

(Gaceta del 20 de Julio de 1853)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociación de acciones de la nueva emisión autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociación se verificará en pública subasta con arreglo á la Instrucción que Me he dignado aprobar en este día.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillo.

*Instrucción con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 16 millones de reales vellón en efectivo, con destino á las obras del Canal de Isabel II.*

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociación de acciones, que llevarán el cupón pagadero en 1.º de Enero de 1850, de la emisión nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo los reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administración del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor, y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposición.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijo.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.  
Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad su-  
bastada, se reducirá la última, á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 80 por 100 el 1.º de Agosto.
- 25 por 100 el 1.º de Setiembre.
- 25 por 100 el 1.º de Octubre.

quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán caucionadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en su caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1859.—Corvera.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último, habiendo depositado la cantidad correspondiente según la adjunta carta de pago.  
Madrid..... de..... de 1859.

(Firma del interesado.)

*Artículos de la ley de 5 del actual, á que se refiere la operación de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.*

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones, por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 30 millones que la referida ley de 19 de Junio de 1855 autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la extinción de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas en Madrid establecido por la indicada ley.

*Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo de la de 5 del actual.*

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinara todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto, cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus aflueros.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la sección correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

(GACETA DEL 10 DE JUNIO NUM. 170.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Setiembre del año anterior, en que manifiesta que pa-

ra evitar las reclamaciones de los cuerpos, que viene produciendo una serie de escritos, de que no es dable prescindir, con motivo de la marcha de transeuntes en general, propone V. E. que ninguna incidencia de las cajas de quintos debiera recaer en otros cuerpos que los de la guarnicion de cada distrito, como tambien los licenciados temporariamente, que rehuendo la vuelta á sus regimientos, convendria no se les dieran estas licencias fuera del radio de un distrito al otro mas cercano á sus límites, y que los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando fueran aprehendidos, debieran retenerse en las mismas provincias que fuesen hallados, para que ingresasen inmediatamente en los depósitos de embarque para Ultramar.

Enterada S. M., y de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su informe de 24 del mes anterior, y del Director general de Infantería en 1.º de Enero último, se ha servido aprobar la última parte á que se contrae esta comunicacion concerniente á los desertores, y en su consecuencia resolver que tan luego como se identifique la persona de alguno de estos y se aclare debidamente la desercion, sean directamente comunicados á los depósitos de embarque para Ultramar, sin que con los demas transeuntes proceda á hacerse otra cosa que observar lo prevenido en la Real instruccion de 3 de Enero de 1850.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

GACETA DEL 48 DE JUNIO NUM. 169.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en seis millones de reales el anticipo reintegrable de diez millones y medio concedido á la empresa del Canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 2.º El abono de esta cantidad se hará en efectivo, previas las formalidades prevenidas en la citada ley, y con cargo á los fondos concedidos al Gobierno por la ley de 1.º de Abril de este año.

Art. 3.º Se proroga por dos años el plazo señalado para la terminacion de las obras y para dar principio al reintegro del anticipo.

Art. 4.º Se declarará caducada la concesion, si espirando el término de la próroga no se encontrasen las obras del Canal en perfecto estado de recepcion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Núm. 301.

Capitania General de Castilla la Vieja.

Junta especial de ajustes militares del Distrito de Castilla la Nueva.—Para proceder desde luego á el ajuste de las clases de guerra desde 1.º de Julio de 1828, hasta fin de Diciembre de 1851, correspondientes á este Distrito según lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1857, se hace saber por medio del presente á los Sres. Coronel D. Juan de Cantos, Sargento Mayor que fué de esta plaza, al Teniente Coronel retirado D. Felipe de la Mota, al Alférez de caballería ilimitado D. Fernando Velarde, y á los oficiales que fueron de la Secretaría de esta Capitania General D. Faustino Martínez y D. José de la Torre, que desde la fecha expresada han percibido haberes correspondientes á la Habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la

Intervención general-militar en el último piso oficinas de la deracha donde están situadas las de ésta Junta; y en el caso de que hubiesen fallecido, lo harán sus herederos, apoderados, ó personas que conserven la documentación de aquellos; á fin de que tenga lugar la que se previene en la citada Real resolución. Asimismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidación se presentarán todos los Sres. Cielos, Oficiales y demás individuos que en las referidas clases y fechas percibieron haberes de los Habilitados que se expresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido con el ajuste que tengan en su poder; en el concepto que en consecuencia de lo que previene el artículo 6.º de la instrucción que acompaña la referida Real Orden prefiere el impreso que se halla en los Islas de Cuba y Puerto-Rico; y otro para el extranjero y Filipinas; los que transcurridos sin que haya tenido efecto la presentación de los interesados se procederá al ajuste general y se parará á los morosos el pago que haya lugar. Lo que ha de saber de acuerdo de la Junta á dichas Sres. por medio de la Gaceta y diario de avisos de esta Corte, para que no aleguen ignorancia. = Madrid 18 de Junio de 1859. = El Comandante Jefe del Secretario Interino, Joaquín Sraun. = V. O. = El Coronel Presidente, Juan González y Alcega. = Es copia. = El Brigadier Gobernador E. M. Juan y Juan. = Es copia. = El Coronel Jefe de E. M. Interino, Juan García Sola.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Góngos.**  
 El día 18 del corriente fué recogido por D. Benifacio Lopez de esta vecindad, una pollina pequeña de uno año y medio, que no pertenece á ninguno de los vecinos de esta población, y que por consecuencia debe de haberse extraviado de alguno de los pueblos de esta provincia. Y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de la misma, por si entre ellos se halla su dueño, puede presentarse en el

**Alcaldía constitucional de Gordoncillo**  
 El día 18 del corriente fué recogido por D. Benifacio Lopez de esta vecindad, una pollina pequeña de uno año y medio, que no pertenece á ninguno de los vecinos de esta población, y que por consecuencia debe de haberse extraviado de alguno de los pueblos de esta provincia. Y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de la misma, por si entre ellos se halla su dueño, puede presentarse en el

la Alcaldía ó recogerla, que dando sus señas, justificando su pertenencia y abonando los gastos causados con la misma le será entregada. Gordoncillo Junio 19 de 1859. = El Alcalde, Ramón Gutierrez.

**Alcaldía constitucional de Santiago Millas.**

Instalada la Junta pericial de este municipio para la formación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultiva y ganadería del próximo año de 1860, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que disfrutan bienes en este distrito sujetos al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones conforme á instrucciones en papel consistente, que pasado dicho término no habrá lugar á quejas. Santiago Millas Junio 20 de 1859. = Fernando Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de Góngos.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de 20 días desde la publicación de este anuncio, relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al pago de la contribución territorial, á fin de que la Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1860, teniendo entendido que el que no lo verifica se evaluará su riqueza por los antecedentes que abren en el municipio y no tendrán acción á reclamar de agravios. Góngos 17 de Junio de 1859. = José María Nuñez.

**Alcaldía constitucional de Alvarez.**

Hállandose constituida la Junta pericial de este municipio, y deseoso de dar principio á las operaciones que la están concedidas, para proceder á ellas con el debido acierto, el Ayuntamiento acordó fijar el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros que en el alcabalatorio de este municipio posean cualesquiera

clase de bienes sujetos al pago de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1860, presenten sus respectivas relaciones juradas dentro de dicho término; y de no verificarlo así, les pararán los perjuicios que son consiguientes y no se los mirará en sus reclamaciones de agravio. Alvarez 19 de Junio de 1859. = Bernardo Celada.

**Ayuntamiento constitucional de Pradorrey.**

Instalada la Junta pericial nombrada para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, existente en los pueblos de este distrito municipal, á fin de formar el repartimiento de dicha contribución para el año próximo de 1860, acordó se haga saber á los vecinos y forasteros que posean cualesquiera de los ramos de dicha riqueza en los pueblos de este municipio, presenten en el término de un mes, que dará principio desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones exactas en la Secretaría de dicha Junta, pues de no hacerlo dentro de dicho plazo, procederá esta en las operaciones que se le encomiendan, con los datos que ya tiene y adquirirá y parará el perjuicio que haya lugar á los que no presenten las relaciones que se les piden, á quienes tampoco se oírán sus reclamaciones que presenten. Pradorrey 21 de Junio de 1859. = Miguel Ferrero.

**Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.**

Todos los contribuyentes que posean bienes en el término de este municipio sujetos á la contribución territorial, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo así, la Junta practicará las operaciones del amillaramiento para el año de 1860 por los datos que posea y no tendrá lugar á reclamar de agravios. Urdiales 21 de Junio de 1859. = El Alcalde, Gregorio Franco. = Por su mandado, Francisco Ugidos, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Villaquejida**

La Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de formar el amillaramiento y repartimiento del campo de contribución territorial para el año de 1860, ha determinado que todos los que posean cualquiera

clase de bienes sujetos á dicha contribución en término de esta villa, presenten en la Secretaría de la misma relaciones juradas de los que les pertenecan conforme á lo prevenido en instrucción dentro del término de treinta días, pues transcurridos se les amillará de oficio. Villaquejida Junio 15 de 1859. = Felipe Huerga.

**ANUNCIO OFICIAL.**

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 25 de Julio de 1859.

Constará de 24.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 180.000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pagos reales.
1 de . . . . .	50.000
1 de . . . . .	12.000
14 de . . . . .	1.000
18 de . . . . .	500
20 de . . . . .	400
24 de . . . . .	200
822 de . . . . .	100
900	180.000

Los Billetes estarán divididos en Décimas, que se expandarán á 20 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 8 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se harán el público lista de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel María Hazzius.

**NUEVO ALMACEN**

**DE LOZA.**

Con mas de 20.000 piezas á la venta en la calle de la Zapatería n.º 1.º vista á la plazuela de las Carnicerías. LEON.

Desde hoy tenemos un magnífico y variado surtido de cincuenta clases de platos, platillos y fuentes; muchas bonitas y culterías, muy palanquas, cristales, jarras de diferentes formas, sopas, azuceneras, poncheras, salseras, fruteras, flores bonitas, juegos y muchos juegos de café, tanques, tazas y jarras; las clases son en proporción á los precios y estas respectivamente baratas á aquellas, porque al encargarnos de la venta, nuestro principal objeto fué poderles dar aquí cuasi á precio de fábrica.